Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de marzo del año dos mil once, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Fernando S.L. Royer, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"L., D. E. s/ apremios ilegales en concurso real con amenazas… s/impugnación"** (Expediente N ° 21.427- Letra "L" –Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 154: Rebagliati Russell, Panizzi y Royer.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. Contra la sentencia que absuelve a D. E. L. y a J. R. C., el Procurador Fiscal interpuso impugnación extraordinaria.

El Juez Penal de la localidad de Sarmiento, doctor Roberto Antonio Casal, mediante sentencia dictada el día 3 de julio de 2008, absolvió a D. E. L. por los delitos de apremios ilegales, amenazas con armas -2 hechos- y lesiones leves, todos en concurso real, y a J. R. C., por los delitos de apremios ilegales, amenazas con armas y lesiones leves, todos en concurso real, por los hechos ocurridos el día 26 de julio de 2007 en la vivienda de O. M. y en el interior de la dependencia policial.

///

II. Que a fs. 84/8 y vta. luce la impugnación extraordinaria interpuesta por el Sr. Fiscal, doctor Raúl Alberto Coronel, argumentando como principal agravio la arbitraria valoración de la prueba efectuada.

Asimismo sostiene que el sentenciante introdujo una cuestión no planteada por las partes y que para ello hizo un análisis absolutamente fragmentado y parcial de lo que se vio y escuchó en la audiencia, y que descartó aquello que brindaba certeza respecto de los hechos atribuidos.

A su juicio la sentencia dictada no resulta ser derivación razonada de los hechos acreditados durante el debate, careciendo de motivación suficiente.

III. En primer término habré de expedirme respecto a la admisibilidad del recurso.

El Fiscal funda su impugnación en el supuesto del artículo 372, inc. 3° del C.P.P..

Como quedara sentado, el motivo formulado autoriza la intervención de esta instancia, toda vez que indica con prolijidad en qué consistió la arbitrariedad.

En cuanto a la admisibilidad objetiva, la impugnación deviene legítima por cuanto se cumplió con lo establecido en el art. 378, inc.2° del Código Procesal Penal.

Entiendo entonces que el ingreso a esta instancia se encuentra habilitado.

IV. Conforme al modo en que han sido consignados los agravios del Ministerio Fiscal, y a los fines de ir dando respuestas a los mismos,

///

aprecio que el sentenciante ha fijado al comienzo del decisorio la plataforma fáctica propuesta por el acusador y que consistió –en apretada síntesis- en un procedimiento policial llevado a cabo en Sarmiento, donde un grupo de jóvenes se encontraban reunidos en una pieza ubicada en la calle * de xxxxxx s/n, provocando molestias a los vecinos por los ruidos que allí efectuaban. Que los imputados D. E. L. y J. R. C., en su condición de funcionarios policiales, se hicieron presente en el lugar y los desalojaron de la morada.

Fue así que al pedir M. R. explicaciones sobre tal proceder, recibió de C. un cabezazo en la nariz, en tanto que V. S. al protestar sobre porqué lo habían golpeado a su amigo, recibió de L. un golpe de puño en la mandíbula.

Que ambos funcionarios policiales sacaron sus armas reglamentarias, los apuntaron y manifestaron que si no se retiraban de allí, les pegarían un tiro.

Posteriormente, algunos de los progenitores de los damnificados se presentaron en la Comisaría local a reclamar por el procedimiento llevado a cabo, siendo atendidos por L., quien se

dirigió con un arma hacia Á. H. R. y lo amenazó con pegarle un tiro.

Desglosa el magistrado a continuación el contenido de los testimonios rendidos durante el curso del debate, siendo contestes en esta situación lo afirmado por V. O. S., M. Á. R. y E. C. O., quienes ya habían declarado ante el Juzgado de Paz y la Fiscalía local.

En igual sentido, y con referencia al episodio ocurrido en el interior de la Comisaría, citó las manifestaciones de los testigos V. O. S., M. R., Á. H. R. y A. I. R..

Agrega el contenido del acta labrada ante el Juzgado de Paz, conforme presentación de la Sra. C. L..

Posteriormente pasó a reseñar los alegatos del Ministerio Fiscal y la Defensa, destacando para sí que se había acreditado la reunión de los jóvenes dando cuenta de la individualidad de cada uno de ellos.

También destacó que por el llamado telefónico efectuado por la hermana de J., -E. J.- a la seccional de policía, se constituyó en el sitio –calle * de xxxxx s/n- el móvil policial conducido por el Sub-Oficial Principal J. R. C. y el Sargento Ayte. D. E. L..

///

Que según el discurso esgrimido por los funcionarios policiales en su defensa, aquellos reconocieron haber concurrido al lugar, requiriendo C. desde la puerta de la pieza que J. regresara a su domicilio, tal como lo había pedido la madre, retirándose los demás integrantes del grupo sin ningún tipo de inconveniente, culminando así el episodio.

Luego de discurrir en varias citas doctrinarias acerca del proceso penal, critica el magistrado el hecho de haber contado con prueba testimonial insuficiente dado que, de una totalidad de siete integrantes de la reunión, sólo depusieron en juicio tres concurrentes a ella.

De estos últimos, pone de manifiesto las diferencias que advirtió entre las manifestaciones de estos testigos, tales como la modalidad del cerramiento de la puerta, si los empujones aplicados por los funcionarios habrían sido dentro o fuera de la habitación y finalmente en el horario en que dos de ellos fijaron la ocurrencia del hecho.

Sin embargo, es al tiempo de la valoración de estos testimonios que aparecen algunas pautas

indicadas por el magistrado que no permiten establecer con claridad el motivo por el cual desecha el contenido de los mismos.

En efecto, dice que tiene en consideración que tanto S. como R. estaban bebiendo vino en compañía de jovencitas y que el último de ellos había tenido una discusión con L. diez meses atrás, con lo cual parece indicar que el testigo podría tener algún tipo de animosidad.

Pero sorprende cuando en el mismo hilo argumental expresa que V. S. conocía a ambos imputados desde hacía diez años y participaba con ellos en un grupo ecológico.

¿Y esto qué menoscabo implicaba en la veracidad de su deposición?.

Prosigue diciendo que el padre de M. A. R. fue amigo de ambos acusados, inclusive tuvo amistad íntima con L.. Y este vínculo de amistad cómo puede ser tomado en contra del testigo, cuando concurre a exponer algo que damnifica a su hijo?

Sobre el punto no hay ninguna referencia. Digo esto pues el juez expresa que estas circunstancias ***y otras que no vieron la luz***, tanto por estrategia como por omisión de las partes, es lo que conforma en un halo de duda acerca de lo realmente acontecido esa noche.

///

Lo así consignado suma un elemento más al proceso valorativo que desde ya aprecio de arbitrario, pues no solo no explica las razones por las cuales descree del hecho puntual indicados por los damnificados, cuyo testimonio había sido reforzado por E. O., sino que, al tiempo que destaca contradicciones insustanciales, agrega circunstancias que no habrían sido dichas o ventiladas en el curso del debate, y que por ende estaban fuera de su consideración.

Admito que haya tenido reparos respecto del modo de producción de los rastros de lesiones que presentaban las presuntas víctimas y la crítica a la debida intervención que debieron haber tenido las partes al respecto, no obstante lo cual, dicho dato objetivo, certificado por profesionales de la medicina, ameritaba al menos una referencia en relación a lo expresado por los denunciantes.

Sobre este último aspecto, es decir, sobre lo manifestado por aquéllos que concurrieron a la Comisaría a reclamar la conducta observada por los funcionarios policiales, el juez vuelve a incurrir en juicios ilógicos y arbitrarios.

///

En efecto, dice que si Á. H. R. tenía amistad íntima con L. y sólo amistad con C., ***es dable concluir que si hoy no la tiene es porque algo debió haber sucedido en sus vidas***. Este "algo" el juez lo presume –a pesar de que admite expresamente que dicho extremo no fue suficientemente indagado en el juicio-, pero a pesar de que parte de una hipótesis no comprobada, salta de manera incomprensible a otro extremo mucho más alejado de una comprobación cierta, la existencia de una presunta "enemistad" y por ende que sus dichos se encontrarían teñidos de "parcialidad".

Agrega en desmedro de la credibilidad del testigo, la existencia de nerviosismo durante el curso del debate, sin dar ninguna pauta objetiva que permita ser controlada por esta vía recursiva.

Como dejara expresado antes, advierto además que el magistrado al tiempo que analiza el segundo de los episodios, vuelve a apartarse del núcleo central que refieren todos los testigos en forma coincidente, y arriba a la duda de su existencia por vías de un razonamiento bastardo de logicidad, lo que descalifica por sí el pronunciamiento dictado.

///

Siendo ello así, entiendo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia y disponer el reenvío de las actuaciones conforme quedara expuesto.

Así lo voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. En el voto anterior, el Ministro Rebagliati Russell expuso con claridad los antecedentes del caso y los argumentos que motivaron la impugnación extraordinaria presentada por el Procurador Fiscal, Doctor Raúl Alberto Coronel. Omitiré la reiteración de lo dicho para no extenuar al lector.

II. Con respecto a la admisibilidad de la impugnación, el artículo 378 del código adjetivo, al regular la competencia del fiscal estatal para interponer impugnaciones extraordinarias, consigna, en tres incisos, los requisitos básicos que deben cumplirse para que procedan los ataques del acusador público contra las decisiones judiciales impugnables.

Sin embargo, a continuación, la norma aludida dispone que "*Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella*".

En el caso, la calidad de funcionario público de los imputados (empleados policiales) y los delitos enrostrados permiten aplicar el párrafo quinto, antes transcripto.

En consecuencia trataré el recurso del Ministerio Público Fiscal.

III. El juez de mérito decidió la absolución

de D. E. L. y J. R. C. por no haber alcanzado el grado de certeza debido para tener por acreditada la hipótesis acusatoria.

Evaluó por separado cada uno de los hechos intimados: el acaecido en la casilla de O. M. y el sucedido en el interior de la Comisaría de Río Mayo.

Con referencia al primero de los episodios, estimó la declaración de las víctimas.

Así, juzgó que la versión de los hechos brindada por los damnificados fue similar. Escribió que ambos habían referido que la puerta de la habitación se hallaba cerrada con un ladrillo; que los imputados accedieron al interior y los sacaron a empujones; que al serles requeridos los motivos de ese proceder, C. le aplicó un cabezazo en la nariz a M. R. y, L., un golpe de puño en el rostro a V. S.; que luego, mientras se encontraban caídos en el suelo, los amenazaron con sus armas.

Asentó que esa declaración era coincidente con lo manifestado ante el Juez de Paz de Río Mayo (Acta N ° 33/07).

Más adelante, señaló que el relato formulado por V. S. ante el Funcionario de Fiscalía difería en ciertos aspectos, los que indicó.

Confrontó la explicación dada por los

///

damnificados con la brindada por E. O., uno de los jóvenes que participaba de la reunión. Consignó las discordancias que hallaba entre ellas en punto a quién había recibido a los uniformados, al lugar donde se habrían aplicado los empujones y al horario de producción del incidente.

Por último, se refirió a los certificados médicos extendidos.

Puesto a valorar los testimonios, el juez se refirió a la discusión ocurrida tres meses antes de los hechos que involucró a M. Á. R. y D. L. y, a la relación de más de diez años entre V. S. y los imputados.

Alegó que esas circunstancias le restaban sinceridad a los testimonios de los agraviados, dando lugar a un posible móvil espurio.

Advierto que ese juicio de valor efectuado por el magistrado carece de sustento. Es que no encuentro en ello una explicación satisfactoria para desconfiar de los testimonios vertidos por las víctimas.

Incluso, el magistrado mencionó razones que ni siquiera la defensa había introducido en el debate.

A más de ello, la versión de los damnificados fue apuntalada por la declaración de E. O. y las contradicciones indicadas por el sentenciador, en nada le quitaron credibilidad al testimonio de los afectados ya que sólo estaban referidas a impresiones diferentes del hecho.

Al tiempo de analizar el evento sucedido en el interior de la Comisaría, el juez de grado adujo que luego de escuchar los testimonios vertidos, no tenía suficientemente claro qué había sucedido en la dependencia policial.

Tildó de imparciales los dichos de Á. H. R., padre de M., por su amistad con los imputados y por el nerviosismo exteriorizado en la audiencia. Supuso el magistrado que si ya no tenían esa camaradería, algo debió haber sucedido en sus vidas, por lo que, presumió la enemistad entre ambos. Considero que eso no es más que una mera conjetura.

Una vez más, el sentenciador introdujo una cuestión no argüida por la defensa, apartándose de la versión de los testigos que, en forma semejante, dieron cuenta del segundo hecho examinado.

Así las cosas, juzgo que el razonamiento esbozado por el Juez Penal para rechazar la tesis postulada por la acusación, no es lo

///

suficientemente pormenorizado, lo que quita legitimidad a la sentencia.

Por lo expuesto, la impugnación extraordinaria será acogida, correspondiendo declarar la nulidad de la resolución y disponer el reenvío.

Así voto.

El Juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

I. De acuerdo con el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal –Ley 5478– emitiré mi sufragio, con exclusión de toda referencia a los antecedentes del caso y a los agravios esgrimidos por el recurrente, merced a la síntesis efectuada por el Juez Rebagliati Russell.

II.- La legitimación invocada por el Ministerio Fiscal para impugnar la sentencia absolutoria dictada, encuentra sustento normativo en las disposiciones del Art. 378, 4° párrafo del C. P. P.

Asimismo, el motivo de impugnación se relaciona con la arbitrariedad en la valoración de la prueba. Sostiene que las supuestas razones por las que el juez entiende que hay ausencia de credibilidad no encuentra fundamento en el análisis lógico de las pruebas rendidas, ni el planteo efectuado por las partes.

///

En consecuencia el agravio ha sido debidamente encuadrado en el supuesto contemplado en el Art. 373, inc.3° del C. P. P.

III. Superado el aspecto formal del recurso, habré de ingresar directamente al tratamiento de la cuestión planteada, adelantando que para la solución del caso habré de coincidir con los Ministros Preopinantes.

El Juez Penal, para dictar la absolución de D. E. L. y J. R. C., descartó la declaración de las víctimas, utilizando los siguientes argumentos: - cuando arriba personal policial al lugar del hecho, R. y S. se encontraban bebiendo vino en compañía de tres jovencitos; - R. había tenido una discusión previa con L. tres meses antes de ocurridos estos hechos, cuando fue acusado de haber roto un vidrio en una panadería; - S. conocía a los imputados hacía diez años, participando de un grupo ecológico organizado por ellos; - A. H. R., padre de M. A., fue amigo de ambos acusados, incluso tuvo amistad íntima con L..Agrega que las declaraciones efectuadas en el debate por S. y R. *contienen un mismo lenguaje preconcebido, lo que le hace suponer una identidad de inspiración, es decir un convenio anterior y común para estar de acuerdo en la atestación de un hecho…*-v. fs. 81-

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Respecto de los certificados médicos que acreditaban las lesiones de los damnificados, simplemente los descartó por entender que las partes no formularon preguntas para aclarar puntos de la pericia.

Las circunstancias apuntadas conforman, a juicio del a-quo, un halo de duda acerca de lo realmente sucedido.

Este razonamiento es el que juzgo de arbitrario.

En efecto, el juez de mérito descarta sin más la prueba contundente que aportó el Ministerio Público Fiscal, utilizando argumentos laxos e irracionales.

La explicación que brinda no es coherente y sorprende a la acusación con la decisión a la que arriba.

De esta manera, la aplicación del principio *in dubio pro reo* en el presente caso no ha sido racional, toda vez que para desechar prueba directa aportada legítimamente al juicio, utiliza conjeturas no comprobables y verificables en esta instancia judicial.

Por lo expuesto, entiendo que la sentencia atacada deviene nula por arbitraria, correspondiendo el reenvío de las actuaciones para la realización de un nuevo juicio.

///

Así voto.-

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta a fs. 103/12 y vta.

2°) Declarar la nulidad de la sentencia protocolizada bajo el número 07/2008, obrante a fs. 71/83.

3°) Disponer el reenvío de las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Sarmiento, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-Fernando S.L. Royer. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///